

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que determine de las mismas: pero los de interés particular pagados su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regenta del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 82.

Elecciones.

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de 15 del corriente, la circular dando instrucciones para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, pues se figura señalado el día 17 de Abril para que tenga lugar en todos los Municipios la eleccion de Compromisarios, se advierte que esta deberá verificarse el día 18 del mismo mes.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, den aviso inmediatamente de haberse enterado de

la presente, para que conste en este Gobierno.

Santander 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ELECCIONES.

Circular número 83.

En circular dirigida á este Gobierno por la Direccion general de Correos y Telégrafos con fecha 17 del actual se comunica entre otras cosas lo que sigue:

Con arreglo al Decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes se verificaran el 4 de Abril, y las de Senadores el 25 del mismo; y en consecuencia según las leyes vigentes, la designacion de Interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas tendrán lugar el 28 del corriente y 11 de Abril y la eleccion de Compromisarios para las segundas el 18 del propio mes.

A fin de regularizar el servicio en tan importante periodo, cúmplase circular las siguientes disposiciones, que no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas:

1.ª Todas las estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los días mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Seccion, de acuerdo éste con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la Estacion y transmitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.ª No se expedirán telegramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.ª Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.ª Si ocurriesen interrupciones en la línea ó grandes dificultades en la tras-

misión, se pondrán en conocimiento de la Autoridad correspondiente, quien remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la estacion inmediata.

5.ª Para conseguir la mayor unidad, exactitud y simplificacion en el conocimiento del resultado de los respectivos escrutinios, los Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral y los de las mesas comunicarán los datos correspondientes al Gobernador de la provincia por medio del telégrafo; y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse, absteniéndose de dar cuenta de los mismos al Ministerio de la Gobernacion.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los Sres. Presidentes de las Comisiones del Censo electoral y los de las mesas puedan cumplir respectivamente cuanto se interesa en dicha circular, insertánlose á continuacion los modelos á que precisamente han de ajustarse los partes que se dirijan á este Gobierno.

Recomiendo á dichos Sres. Presidentes de Comisiones y de mesas que en el momento de terminar los escrutinios transmitan su resultado á este Gobierno, utilizando el telégrafo, y donde no sea posible emplear ese medio, me remitirán los partes por verederos ó como puedan recibirse más prontamente.

Los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades cuidarán de participar esta circular á los Presidentes de mesas y de prestar su cooperacion para el buen cumplimiento de este servicio, acerca del cual encarezco nuevamente la necesidad, no solo de que se verifique con toda urgencia, sino que tambien con la exactitud y regularidad indispensables, cuyas dos últimas condiciones son de logro facilísimo si tienen á la vista los precitados modelos.

Santander 23 de Marzo de 1886.

El Gobernador.

Manuel Somoza de la Peña.

MODELO NUM. 1.

Después de la designacion de Interventores

PRESIDENTE COMISION CENSO AL GOBERNADOR.

Distrito... Seccion...

A. (adictos), tantos (en letra).

C. (oposicion conservadora), tantos
 C. D. (conservadora disidente), tantos.
 I. (izquierdista), tantos.
 R. (republicana), tantos.
 R. F. (republicana federal), tantos.
 Z. (zorrillista), tantos.

MODELO NUM. 2.

Después de la eleccion de Diputados.

PRESIDENTE MESA AL GOBERNADOR.

Distrito... Seccion...

D. N. (adicto ú oposicion, significado por iniciales), tantos votos (en letra).
 D. F. (id id id.)
 D. P. (id. id. id.)

MODELO NUM. 3.

Después de la de Compromisarios para Senadores.

ALCALDE AL GOBERNADOR.

D. Q. (adicto ú oposicion, como el anterior).
 D. R. (id. id.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION.

SEÑORA: Elevados respetos y consideraciones de general conveniencia, relacionados con la conservación y mejor defensa de los derechos é intereses de la Hacienda y del Estado, que constituyen la fortuna pública, cuya importante gestión viene á este Ministerio especialmente confiada, recomiendan la necesidad de mejorar la organizacion de los diferentes servicios á su cargo, y muy señaladamente de los que tienen por objeto el examen y resolución de las numerosas y complejas cuestiones del orden jurídico, y la simultaneo y combinada aplicacion de aquellas leyes y disposiciones especiales, que se establecen y modifican según las nuevas necesidades é intereses nuevos, que señalan el progreso

de los pueblos y de aquellos otros preceptos y disposiciones de la legislación común, de carácter universal y permanente, como lo son los eternos principios de derecho y de justicia que la sirven de fundamento.

A satisfacer tan preferente necesidad responde el establecimiento de la Dirección general de lo Contencioso; y de la importancia de los servicios que está llamada a prestar por la delicada índole de las funciones en que su intervención es necesaria, son demostración bastante las repetidas disposiciones de que ha sido objeto desde que en 1849 se organizó este centro sobre las bases esenciales que conserva, hasta el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 dictado á propuesta del Ministro que suscribe, inspirándose en los mismos propósitos que hoy le animan.

Por la privilegiada condición de los intereses públicos, ora en razón de su origen, que sobre el país contribuyen en peso; ya por su especial destino, que no es ni debe ser otro, que el de realizar obras y servicios públicos y dar cumplida satisfacción á necesidades de este orden, en gran parte perentorias, debe revestir el procedimiento de la Administración general, cualesquiera que sean las materias que comprenda, los indispensables caracteres de claridad en los preceptos, sencillez en las formas y prontitud en las resoluciones; pero cuando el procedimiento en su acción no interrumpida encuentra al paso, antes que intereses eventuales y transitorios ó esperanzas inciertas de legitimidad dudosa, derechos perfectos de particulares nacidos de una disposición legal ó de obligaciones y solemnes contratos con la Administración celebrados, impónese ante todo la necesidad de mayor detenimiento en el examen y preparación de las resoluciones, que serán tanto mejor obedecidas, cuanto sean más equitativas y justas.

La interesante y vasta materia de la contratación de obras y servicios públicos, en sus formas y condiciones de legalidad con ó sin la garantía de la subasta.

La no menos importante que á los bienes nacionales se contrae antes y después de su adjudicación, y la de los bienes que pertenecen al Estado por título singular del orden civil.

Las numerosas reclamaciones sobre excepción á las leyes desamortizadoras en respeto á derechos particulares de antiguo y solemne establecimiento, representando capellanías, patronatos y demás fundaciones pías.

Las declaraciones en punto á derechos pasivos y pensiones del Tesoro, aplicando la complicadísima legislación vigente en la materia, con disposiciones y preceptos que se repiten, se contradicen; y los múltiples casos de análogas cuestiones que comprometen á un tiempo intereses de carácter público y derechos del orden privado, ofrecen un cuadro general de contiendas jurídicas, complejas y delicadas por su propia naturaleza; que no podrían resolverse con acierto sin especial competencia científica en los encargados de examinarlas, para procurar la conciliación apetecible siempre, mas fácil, entre los intereses generales del Estado que no pueden ser desatendidos, y los derechos de los particulares que deben ser escrupulosamente respetados.

Y si prescindiendo del procedimiento de la Administración general acivica pasamos á la esfera de los negocios contenciosos que tanto importan á la Hacienda y al Estado, así en el orden civil, como en el penal, como en el administrativo, resultará más evidente todavía la conveniencia y necesidad

del cuerpo de Abogados del Estado encargado de la representación y defensa de los intereses de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios.

Porque suprimidos los fueros y jurisdicciones especiales de Hacienda, pero mantenidas en los preceptos de las distintas leyes, las acciones y excepciones de antiguo origen en gran parte, con procedimientos de carácter privilegiado como necesaria garantía en defensa de la fortuna pública, de que puedan citarse entre otros ejemplos: el derecho preferente de la Hacienda en concurrencia con otros acreedores; la brevedad en la prescripción y caducidad de créditos contra el Estado; la prohibición de renunciar ni transigir intereses y derechos del Estado; la necesidad de previa resolución administrativa antes de plantear acciones judiciales contra la Hacienda; el procedimiento sumario y rápido utilizando la vía de apremio para el reintegro de los alcances que persiga ó de los créditos en favor suyo contra los particulares, con la notable circunstancia de que mientras los bienes de éstos comprenda obligada de embargo y expropiación indicial los caudales del Tesoro no pueden ser embargados ni comprendidos en el procedimiento de apremio, ni distraídos del especial destino preestablecido en las leyes, cuyos ejemplos constituyen otras tantas excepciones á la ley común, así en el orden sustantivo como en el procesal, requiere por ello como obligada circunstancia la de una representación y defensa de competencia especial científica, tanto más celosa ó ilustrada enfrente de la de los particulares, animada siempre de aquella diligente solicitud que despierta y estimula el interés propio en peligro, cuanto más empeñada es la contienda, y más de temer el riesgo de conflictos posibles ocasionados á procedimientos frustrarios ó á resoluciones desacertadas por el mero hecho de haberse de aplicar preceptos y disposiciones legales diferentes por el mismo Tribunal, y en casos y negocios de perfecta analogía en el fondo.

No es de menos trascendencia, ciertamente, el interés del Estado y de la Hacienda en las cuestiones atribuidas á la competencia de la jurisdicción especial contencioso administrativa, que así en la esencia de la materia, como en punto á su organización tan vivamente preocupa y tan divididas trae las opiniones de los publicistas y jurisconsultos en España y en Europa.

Sin prejuzgar en modo alguno las reformas para la buena organización de la llamada justicia administrativa, encomendada actualmente al Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso, y que aunque con jurisdicción excepcional é improrrogable conoce y funciona á un tiempo, como tribunal en primera y única instancia, como tribunal de apelación, y en determinados casos como tribunal de casación, la enorme cifra de pleitos, procedente en parte muy principal del departamento de Hacienda, pendientes de resolución, es motivo bastante á justificar la legítima preocupación del Ministro que suscribe, y de sus dignos compañeros, en presencia de la situación verdaderamente precaria de este importante servicio, que se hace preciso reorganizar en condiciones adecuadas con la urgencia y perentoriedad que la opinión reclama; en ventaja de la Administración general del Estado, cuyo prestigio y buen nombre compromete, y en beneficio de los muchos particulares á quienes importa, y cuyos intereses y derechos no es lícito mantener durante un plazo indefinido en las incertidumbres de un litigio.

Ocioso parece detenerse en demostrar el eficaz y provechoso auxilio que podrán prestar á la acción administrativa en este orden de negocios los Abogados del Estado, una vez reorganizado el cuerpo en la forma adecuada y conveniente.

Entretanto, las condiciones especiales de organización del personal dependiente de la Dirección general de lo contencioso con garantías para el ingreso en el cuerpo y de estabilidad en los cargos; la constante comunicación que han de sostener estos funcionarios con el centro directivo, cualesquiera que sean los centros y dependencias en que por conveniencia del servicio deban ser distribuidos, permiten esperar con fundamento que no obstante la importancia y variedad de los numerosos negocios en que están llamados á intervenir, se establezcan y mantengan los hábitos de tradición y jurisprudencia indispensables en la resolución de cuestiones jurídicas como único medio de ilustrar la acción de las Autoridades, de asegurar la uniformidad y acierto que tanto realzan el prestigio de las resoluciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades concedidas en la autorización primera del art. 1.º de la ley de 12 de Enero último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Hacienda estará á cargo de un Director general, Jefe superior de Administración Letrado, y bajo su dependencia de los individuos que componen el cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º La Dirección ejercerá las funciones especiales de su cargo á las inmediatas órdenes del Ministro, en los conceptos siguientes: primero, de consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central; segundo, de inspección y dirección de los diferentes servicios que en la Administración y ante los Tribunales estén encomendados á los Abogados del Estado, á quienes se comunicarán las órdenes é instrucciones necesarias.

Art. 3.º Sin perjuicio de evacuar las consultas é informes en los expedientes de la Administración central en que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente, la Dirección general de lo Contencioso será necesariamente consultada:

Primero. En los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar

contratos, autorización de subastas y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio y la adjudicación de las obras y servicios subastados cuando su importe exceda de 30 000 pesetas en totalidad, ó de 10.000 en cada año.

Segundo. En las autorizaciones para celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

Tercero. En las reclamaciones á que den causa la inteligencia, cumplimiento y ejecución del contrato, á la rescisión del mismo.

Cuarto. En las que procedan por consecuencia de la suspensión de las subastas en cualquiera género de contratos, y señaladamente en los de venta de Bienes Nacionales.

Quinto. En los expedientes de reclamación y rélitos contra el Estado que deban abonarse en valores de la Deuda pública, y en los de cargas de justicia en que por el centro especial del ramo se proponga el reconocimiento del crédito ó la subsistencia de la carga.

Sexto. En los recursos gubernativos de alzada en materia de clases pasivas.

Séptimo. En los expedientes sobre excepciones á la desamortización de los bienes pertenecientes á capellanías patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre.

Octavo. En los expedientes en que se solicite franquicia ó exención de cualquiera clase de contribuciones ó impuestos, y en aquellos en que haya de decidirse sobre casos ó conceptos de tributación que no se hallen taxativamente comprendidos en las leyes y reglamentos.

Art 4.º Los individuos del cuerpo de Abogados del Estado ejercerán sus funciones en la forma que disponga el Ministro, á propuesta del Director general, según las necesidades del servicio: en los diferentes Centros de la Administración superior: en las Delegaciones de las provincias: ante el Tribunal supremo: ante las Audiencias territoriales y de lo criminal en que así se determine; ante los Tribunales llamados á conocer en primera instancia en las causas y pleitos de interés de la Hacienda y del Estado, así como en los negocios contencioso-administrativos en dicha primera instancia.

Art. 5.º La representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, á que se contrae el artículo anterior, estará á cargo de los Abogados del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales, y continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes menores incapacitados; así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley.

Art. 6.º Los abogados del Estado prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias de la Administración á que estén absortos, y de la Dirección de lo contencioso, en lo que se refiere á la representación del Estado en juicio.

Art. 7.º La Dirección general de lo Contencioso informará proponiendo la resolución ministerial correspondiente:

Primero. Siempre que se trate de intentar á nombre del Estado acciones civiles ó criminales ante la jurisdicción ordinaria ó ante la contencioso-administrativa. Exceptuase aquellos casos de calificada urgencia á juicio del Abogado á quien corresponda la repre-

representación y defensa del Estado ante los Tribunales, en que podrá plantear desde luego la demanda, pero dando cuenta inmediatamente y remitiendo copia de la misma a la Dirección general de lo Contencioso.

Segundo. En los expedientes instruidos por reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado.

Art. 8.º Los abogados del Estado, además de dar cuenta á la dirección de las acciones que se entablen por ó contra la Hacienda ó el Estado y de los trámites principales del procedimiento, consultarán las dudas y dificultades que se les ofrecieren, así en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento, y se ajustarán á las instrucciones que la Dirección les comunicará hasta la terminación de la causa ó pleito respectivos.

Art. 9.º La Dirección de lo Contencioso someterá á la aprobación del Ministro las instrucciones que estime convenientes para la mejor defensa del Estado, al remitirse por el Ministro de Hacienda los antecedentes en las demandas contencioso-administrativas; y contestará las comunicaciones que con ocasión de los mismos pleitos se le dirijan por los representantes del Estado en defensa de la Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso dará instrucciones al Abogado representante y defensor del Estado en las causas y pleitos pendientes ante los Tribunales ordinarios, y cuidará de que se sostengan debidamente los derechos de la Hacienda, así como de la celeridad de los procedimientos. Procurará que se promuevan los recursos de casación en los casos en que lo considere procedente, y el juicio de responsabilidad en su caso contra los Magistrados y Jueces por sus faltas en las causas y pleitos de interés del Estado, y mantendrá correspondencia constante con los Abogados del Estado.

Art. 11. En el mes de Enero de cada año por la Dirección de lo Contencioso un estado general en que se comprendan por su orden, con la debida separación, los pleitos y causas de interés del Estado, expresando el número de los terminados y de los pendientes, y acompañará al referido estado una Memoria, con las observaciones que se estimen necesarias en presencia del resultado de la estadística.

Art. 12. Siempre que el Ministro de Hacienda considere necesario usar de las facultades reservadas al Gobierno por el art. 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargarse al Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, la defensa del Estado en el pleito contencioso administrativo correspondiente, comunicando al Presidente de la Sala de lo Contencioso y al Fiscal el funcionario de dicho Centro directivo á quien habrá de hacerse las notificaciones.

Art. 13. Los Tribunales no admitirán demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial.

Art. 14. Los Abogados del Estado, antes de plantear cualquiera demanda de acción ante los Tribunales en representación del Estado y de la Hacienda, consultarán á la Dirección de lo Contencioso, á cuyas instrucciones deberán ajustarse durante el procedimiento. Consultarán igualmente en las demandas de particulares contra la Hacienda del Estado, dentro de los 15 días si-

guientes á la fecha en que se le haya citado y emplazado para contestar, y esperarán la respuesta ó instrucciones de la Dirección durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse el recibo de la consulta, que deberá serle comunicada en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de la remisión de la consulta y de acuse del recibo; debiendo entenderse que la omisión de los anteriores requisitos se estimará para todos los efectos legales como falta de citación y emplazamiento al Estado. Una vez trascurrido el plazo de tres meses, el Abogado del Estado, si apremiado el demandante, evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de autos, dando cuenta inmediata á la Dirección. Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados elevarán sus consultas á la Dirección por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien las remitirá con su informe.

Art. 15. En las causas sobre delitos de contrabando y defraudación, ejercerán los Abogados del Estado, á nombre de éste, todas las atribuciones y cumplirán los deberes que imponen el Ministerio fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1852 mientras éste no sea reformado. En las demás causas de interés del Estado, el Abogado usará de las facultades y cumplirá los deberes que corresponden al acusador privado, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio fiscal como representante de la ley.

Art. 16. El cuerpo de Abogados constituye una carrera especial facultativa.

Art. 17. El Jefe de Administración de mayor categoría en la Dirección sustituirá al Director general en casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Art. 18. Los ascensos en el cuerpo se proveerán, confiriendo de cada tres vacantes, las dos primeras por antigüedad, y la tercera por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior que reúnan las condiciones de reglamento, entendiéndose que puede obtenerse el ascenso por antigüedad para cubrir vacante aunque no se cuenten dos años en la clase inferior inmediata. Esto no obstante, no podrá obtenerse ascenso por la elección sin tener los dos años de servicios cuando haya quien cuente los expresados años en dicha clase inferior. Las plazas de nueva entrada correspondientes á la última clase, se proveerán por medio de oposición.

Art. 19. Los Abogados del Estado no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por las causas que determine el reglamento.

Art. 20. El Ministro, previo informe de la Dirección de lo Contencioso, podrá conceder excelencia por un plazo que no sea mayor de tres años á los individuos del cuerpo de Abogados del Estado que lo solicitaren.

Art. 21. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del cuerpo de Abogados entre las diferentes dependencias y Tribunales, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se publicará en la Gaceta oficial de Madrid el escalafón general del cuerpo de Abogados del Estado, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho conlleva.

Art. 23. La Dirección de lo Contencioso formará y someterá á la aprobación del Ministro el reglamento especial para el régimen del cuerpo

de Abogados del Estado, el cual contendrá además las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda igualmente, previo informe y propuesta de la Dirección de lo Contencioso, dictará las disposiciones que sean necesarias para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 25. El Ministro aprobará la planta del personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado que exige la nueva organización de los servicios, refundiendo en ella todas las plazas del expresado cuerpo, y ajustándose al crédito autorizado para este efecto.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones generales ó particulares anteriores al presente decreto, y que se refieran á la organización, atribuciones y servicios de la Dirección de lo Contencioso.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA,

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑORA: Tan profundo es el convencimiento del Ministro que suscribe, sobre la necesidad y eficacia de determinar las reformas, para que resulte más vigorosa la acción y mayor celeridad en los procedimientos de la gestión económica en beneficio de los intereses de la Hacienda, que se halla firmemente resuelto á no perdonar esfuerzo alguno para plantear con la brevedad posible, todas las mejoras aconsejadas por la experiencia en la organización de los servicios especiales.

Propónese hoy, por tanto, someter á la soberana aprobación de V. M. algunas disposiciones en cuanto á la administración de un impuesto que, por tener sin duda más que otro alguno base y fundamentos esencialmente científicos como el de «Derechos reales y transmisión de bienes», ofrece pingües y sanos ingresos, á que podrá darse considerable aumento, completando el pensamiento iniciado en la ley de 29 de Mayo de 1868, merced al desarrollo que por el Real decreto orgánico de esta fecha se concede al cuerpo facultativo á quien está encomendada la gestión del impuesto referido, con mayores elementos para el más rápido y provechoso ejercicio de la acción investigadora.

En tan útiles propósitos se inspiraban seguramente las reformas proyectadas por mis dignos predecesores en 16 de Mayo y 11 de Octubre de 1871, estableciendo las bases para la creación de un cuerpo de liquidadores; y en el propio criterio se informaron en su día el proyecto presentado á las Cortes en 11 de Mayo de 1872 y el de 23 de Diciembre de 1881 convertido en ley á propuesta del Ministro que suscriba.

Si determinadas dificultades de un orden práctico inherentes á toda reforma de organización, padieron impedir entonces el exacto cumplimiento del precepto legal, ellas no son ni podrían ser razón bastante poderosa para abandonar el pensamiento de una reforma

en que coinciden tan autorizadas opiniones y de que tan provechosos resultados pueden esperarse.

A preparar, por tanto, su completa realización en un plazo no lejano y en la medida en que hoy lo hacen posible los recursos con que cuenta el Ministro que suscribe, se dirige el proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., pues utilizando solamente la cifra de 220.941 pesetas á que en el presupuesto anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió el premio de 1 y medio por 100 de liquidación en las capitales de provincia, y prescindiendo por consiguiente del aumento considerable en proporción á los mayores ingresos del impuesto de Derechos reales á partir desde dicha fecha y que ha de elevarse todavía merced á los beneficios resultados que la nueva organización ofrece, hay medios sobrados para llevar á cabo la reforma que se propone, no ya sin el más mínimo gravamen para el Tesoro, sino con la fundada esperanza de obtener ventajas en su favor.

Representando la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto más importante y decisivo, y por lo mismo el que más influencia está llamado á ejercer en la realización de aquel tributo, es evidente necesidad la de que los funcionarios encargados de practicarla, además de la competencia profesional científica, consagren toda su actividad y celo á este interesante servicio sin que preocupen no soliciten su atención funciones de otra naturaleza.

Y si bien es justo reconocer los Registradores de la propiedad, á quienes se halla hoy confiada la liquidación de este impuesto, se han esmerado en realizarla debidamente, no es por ello menos cierto que su atención tiene que consagrarse con preferencia al ejercicio de las delicadas é importantes funciones inherentes al cargo de Registradores, que es el propio y principal, y que, por el mayor movimiento de la contratación, impone mayor trabajo en las poblaciones de más numeroso vecindario.

Por otra parte, la circunstancia de que á esa simultaneidad de funciones corresponde una doble dependencia de distintos departamentos ministeriales, la cual es tanto más directa cuanto sea más respectable el carácter de las atribuciones que cada uno de aquellos les confiere, es motivo bastante para que las Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda se vean hasta cierto punto coartadas cuando tratan de adoptar, respecto á dichos funcionarios, aquellas medidas de vigilancia y celosa inspección, y aun de censura, que puede hacer necesarias la más rápida administración y recaudación de los impuestos.

Afortunadamente es bien fácil procurar la solución conveniente y obviar las dificultades antes señaladas, confiriendo al efecto desde luego en las capitales de provincia á los Abogados del Estado, á cuyo cargo está especialmente el impuesto de Derechos reales, y que como funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda vienen por ello obligados á mayor subordinación y al más exacto cumplimiento de sus deberes, la liquidación del impuesto que hoy están llamados á intervenir y fiscalizar.

De esta suerte, además de suprimir un trámite innecesario en ventaja del servicio público y de los particulares, obligados actualmente á presentar los documentos en dos distintas oficinas, ingresarán directamente en el Tesoro los productos del premio de liquidación que vienen ahora disfrutando los registradores de la propiedad de

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la REINA (que Dios guarde) Regente del Reino ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Para cumplir lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, harán entrega el día 31 del corriente mes, á los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda, de todos los libros y documentos relativos al expresado impuesto que obren en su poder por su carácter de Liquidadores.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado que, como encargados del impuesto de Derechos reales se hallan adscritos á las Administraciones de contribuciones y rentas, se presentarán el expresado día 31 del actual en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia acompañados del personal auxiliar necesario y se harán cargo, por inventario, de los libros registros y demás documentos relativos al impuesto de Derechos reales, que al efecto les serán entregados por los Liquidadores De dicho inventario, que suscribirán el Registrador del Estado, y que autorizará con el V.º B.º el Administrador de Contribuciones y Rentas, se extenderán ejemplares triplicados, de los cuales será remitido uno en el plazo más breve á la Dirección general de Contribuciones, que dará otro en poder del Registrador para que le sirva de resguardo, y se custodiará el tercero en el Negociado respectivo de dicha Administración.

Art. 3.º En el mismo día se extenderá diligencia de cierre en el libro-registro de presentación de documentos, en la cual se hará constar el número de asientos que contiene, y que suscribirán el Registrador-Liquidador y el Abogado del Estado.

Art. 4.º Los documentos, que aunque presentados antes de dicha fecha, se hallen pendientes de liquidación, serán entregados por los Registradores á la Administración de Contribuciones y Rentas representada á dicho efecto por el Abogado del Estado, así como también los que liquidados ya no hayan sido aún retirados por los particulares para verificar el ingreso; pero respecto á estos últimos se formará en el mismo día una relación detallada que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, comprensiva del importe de la liquidación y honorarios correspondientes al primero, á fin de que puedan éstos hacerse efectivos por dicho funcionario. Para admitir el ingreso de las liquidaciones expresadas en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, se exigirá á los interesados que acrediten, mediante el oportuno documento, tener satisfechos los honorarios del Liquidador.

Art. 5.º A partir del expresado día 31 del actual inclusive, los documentos correspondientes á los distritos de las capitales de provincia serán presentados por los particulares, para la liquidación del impuesto, á los Abogados del Estado encargados del Negociado respectivo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, cuyos funcionarios expedirán el recibo ó resguardo á que se refiere el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la administración de dicho impuesto. Los Abogados del Estado practicarán las liquidaciones que procedan, en la misma forma en que las

vienen haciendo los actuales Liquidadores en los documentos que les sean presentados desde dicha fecha, y en aquellos otros que, pendientes de dicho requisito, les hayan sido entregados por los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de esta instrucción

Art. 6.º En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha, al propio tiempo que se extiendan los talones de cargo para el ingreso en las Tesorerías de Hacienda de los derechos liquidados por cada documento, se extenderán otros por el premio de liquidación, extensión de notas y demás conceptos comprendidos en la tarifa del artículo 131, cuyo importe ingresará en el Tesoro al propio tiempo que el de los primeros, como valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y bajo el concepto de «Diferentes derechos del Estado,» en el cual se adicionará el subconcepto de «Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes»

Art. 7.º Los Abogados del Estado harán constar por nota, á continuación del estado de valores que mensualmente remiten á la Dirección general de Contribuciones, el importe de lo recaudado en cada mes por el concepto expresado de *Honorarios por la liquidación del Impuesto y Derechos reales y trasmisión de bienes*; y para justificar dicho extremo, acompañarán al expresado documento certificación libra la por el Inventor de Hacienda, con referencia á los Diarios de entrada de caudales de Intervención y Caja. Además, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, rendirán en fin de cada año económico, á la Dirección general del ramo, una cuenta de lo recaudado por dicho ingreso especial, comprensiva de los productos del mismo en cada uno de los 12 meses, que habrá de justificarse también con certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

Art. 8.º Los Abogados del Estado continuarán ejerciendo la inspección y vigilancia que, respecto á las liquidaciones de los demás partidos, les está encomendada por el art. 124, disposición 9.ª, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 9.º En las capitales de provincia en que por hallarse servidos interinamente los Registros de la propiedad ó por cualquier otra causa, se hallen encargados actualmente de la liquidación los Abogados del Estado, tendrá así mismo lugar la entrega á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta instrucción, respecto á todos aquellos libros ó antecedentes que, por ser anteriores á la fecha en que dichos funcionarios ejerzan el cargo de liquidadores, se hallen en poder de los Registradores de la propiedad.

Art. 10. Los abogados del Estado, como liquidadores del impuesto de derechos reales, extenderán en los documentos las notas de presentación, pago ó exención en su caso, á que se refieren los artículos 103, 110 y 130 del citado reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y que autorizarán con el Sello de la Administración respectiva, á fin de que las cartas de pago en los casos que proceda, puedan quedar archivadas en los Registros de la propiedad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 173 de dicho reglamento y el 248 de la ley hipotecaria vigente.

Art. 11. Hasta que por la Dirección general de Contribuciones se comunicen las instrucciones que estime necesarias para la mejor administración del impuesto, los Abogados del Estado continuarán desempeñando el servicio de

liquidación, estadística y contabilidad del impuesto en la misma forma en que tiene lugar en la actualidad, y sujetándose á los formularios y demás disposiciones oficiales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.
(Gaceta del 20 de Marzo)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

Uno por 100 sobre el producto bruto.

Esta Administración recuerda á los Sres. mineros de esta provincia la obligación que tienen de presentar dentro de los primeros días del próximo mes de Abril la relación duplicada de los productos obtenidos de sus minas durante el tercer trimestre del actual año económico que finaliza en 31 del corriente, según dispone el artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y arreglada al modelo que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Octubre de 1883.

Como esta oficina está dispuesta á castigar con las penalidades en la ley de 25 de Julio de 1883 y en la referida Instrucción, á todos aquellos que no cumplan con este servicio; la misma les advierte para lo sucesivo que los diez primeros días del primer mes de cada trimestre son los señalados para presentar los documentos y que aunque no hayan obtenido productos de sus minas es o no les exime del deber de presentar la oportuna declaración que así lo acredite.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados con el fin de evitarles los graves perjuicios que se le ocasionarán si no presentan las precitadas relaciones en los plazos marcados.

Santander 22 de Marzo de 1886.—
El Administrador, Rafael Gonzalez.

Anuncios oficiales.

REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA NÚM. 5
BÚRGOS.

Habiendo cumplido el tiempo de su empeño en el servicio los individuos de Caballería del reemplazo de 1878, se presentarán en estas oficinas á recibir sus alcances y licencia absoluta.

Búrgos 20 de Marzo 1886.—El Comandante Jefe del Detall, Claudio Correa.—V.º B.º, Verda.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

las capitales de provincia como remuneración al servicio que prestan, y merced al nuevo ingreso podrá atenderse sin gravar el presupuesto á mejorar en lo posible el servicio de liquidación.

Debe olvidarse, por último, la importante y decisiva consideración en favor del presente proyecto de Real decreto, de que el cumplimiento de sus disposiciones hará efectivo el principio fundamental de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 al establecer en su art. 2.º que la recaudación del haber del Tesoro se efectuará por agentes directamente dependientes del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administración de todas las contribuciones é impuestos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, en uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los Registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptuase de esta disposición el partido de la capital en la provincia de Sevilla, en el que continuará desempeñando dicho servicio el actual Liquidador, como antiguo Contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por 100 y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresará directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.